

CAPÍTULO V

PENAS. MUERTE Y PRISIÓN

Ya hablamos de la selección constitucional del delito (tipificación). Veamos ahora la selección de las consecuencias del hecho ilícito, también en el orden constitucional, del que derivarán, en cascada, las regulaciones secundarias y —dóciles o indóciles— las prácticas penales. Se ha dicho que en este capítulo residen las cuestiones más arduas, decisivas, del sistema punitivo —es, quizá, el “problema más clásico de la filosofía del derecho”—,¹ en tanto el Estado expresa no sólo sus convicciones a propósito del instrumento penal como medio de control social, desde la doble vertiente de la prevención general y especial, sino también la convicción que le anima sobre la dignidad humana y la relación final entre la comunidad y el individuo. Ésta se traduce en los fines asignados a la pena y en la forma de procurarlos.² La pena sirve al arte de conducir la sociedad;³ los trazos maestros de ese arte figuran en la Constitución. Por ello representa un asunto de primer orden para el Constituyente previsor, cualquiera que sea su signo.

¹ Ferrajoli, *Derecho y razón...*, *cit.*, p. 247.

² Trayectoria de proporcionalidad y finalidad de la pena: Apat. 23; C17.18 (justicia para adolescentes) y 22; anteriormente, artículo 18 de ésta, sobre objetivos del “sistema penal”, no sólo del sistema penitenciario. Al respecto, Beccaria afirmó que “el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido”. *De los delitos...*, *cit.*, p. 238.

³ *Cfr.* Beristáin, Antonio, “Fines de la pena: importancia, dificultad y actualidad del tema”, en *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Reus, 1979, p. 31.

La turbulenta circunstancia de nuestros primeros años insurgentes heredó los errores y los horrores de la postrimería colonial. En ésta gravitaron las doctrinas en boga sobre la pena: retribución, expiación, redención.⁴ En el paisaje urbano, expresión del paisaje moral, destacaban la picota —que previeron los autores de la traza urbana, siempre en el centro de la ciudad y de la atención: con ella, “el castigo adquiriría el tono más perfecto de publicidad inherente a la pena”—,⁵ la cárcel absolutamente inhóspita, el patíbulo. Eran las prendas del poder, instaladas solemnemente por la colonia —que culminó con la exposición de las cabezas de los padres insurgentes—⁶ y conservadas, en algún momento y medida, por la república y los remedos monárquicos. Las ejecuciones de disidentes y malhechores fueron espectaculares: advertencia y recreación, con solemne acompañamiento, de manera que la justicia se cumpliera con “aparato imponente”.⁷ Había atractivos espirituales complementarios, para persuadir a los potenciales espectadores.⁸

Veamos otros temas penales de la Constitución, a propósito de las consecuencias jurídicas del delito. ¿Cuál fue el itinerario de los derechos del individuo, a título de condenado? ¿Qué se ha querido con la pena? ¿Dónde puso el Constituyente la frontera entre la racionalidad penal y la barbarie punitiva?

En cuanto a la primera pregunta, es notorio que hubo cambios y desarrollos, que muestran en la trayectoria del Derecho constitucional mexicano —y sus derivaciones— el mismo paso que se presenta en el

⁴ Cfr. García Ramírez, *Itinerario de la pena*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1997, pp. 30 y ss.

⁵ Bernaldo de Quirós, Constancio, *La picota. Figuras de delincuentes*, Madrid, Turner, 1975, p. 57.

⁶ El escribano de cámara José Ignacio Rocha dio fe de que las cabezas de Hidalgo, Allende, Aldama y Ximénez se pusieron en los cuatro extremos de la alhóndiga de Guanajuato “en competente elevación, colocadas dentro de unas Jaulillas de hierro, pendientes estas de varillas de lo mismo, al (*sic*) buelo”. *Los procesos militar e inquisitorial del Padre Hidalgo y de otros caudillos insurgentes*, Introducción y suplementos de Luis González Obregón, México, Fuente Cultural, 1953, p. 16.

⁷ Rivera Cambas, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, México, Ed. del Valle de México, 1974, t. I, p. 249.

⁸ Al organizar el primer auto de fe que hubo en México, se aseguró “que quienes asistieran a la edificante y ejemplar ceremonia, ganarían porción de indulgencias plenarias, los más graves pecados mortales borraríanse en el acto de la cuenta...”. De Valle Arizpe, Artemio, *Inquisición y crímenes*, México, Diana, 1978, p. 35.

desenvolvimiento del Derecho general de los derechos humanos: sucesivas generaciones.⁹ Inicialmente, se establecieron disposiciones pias, humanitarias, para aliviar la suerte de los prisioneros¹⁰ —que jamás quedó verdaderamente aliviada—: supresión de malos tratos, gabelas, contribuciones, con advertencia penal para quien los practicara; después se expidieron normas finalistas: hay que dar destino —fin, objetivo, designio— al sistema penal, o sólo al sistema penitenciario;¹¹ finalmente, se erigió un sistema específico de garantías: jurisdiccionalización del control.¹² Esto conduce a la siguiente cuestión de la preceptiva constitucional.

¿En qué marco ejercerá el Estado la facultad de punir? ¿Qué fines procurará en ese ejercicio? Lo primero conduce a la racionalidad de la sanción, que es condición de legitimidad. La exigencia proviene de las grandes declaraciones de derechos, que influyeron en los primeros textos de la Independencia: “La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad”. Esta norma de Apatzingán (artículo 23), adoptada a partir del pensamiento ilustrado de los reformadores del siglo XVIII,¹³ enlaza con la idea con-

⁹ Sobre las generaciones de derechos humanos *cf.* Bidart Campos, Germán F., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 195 y ss., y Rey Cantor, Ernesto y Rodríguez Ruiz, María Carolina, *Las generaciones de derechos humanos. Libertad-igualdad-fraternidad*, 2a. ed., Bogotá, Página Maestra Editores, 2003.

¹⁰ Los Presidentes de nuestra primera etapa no dejaron de referirse a la reforma de las cárceles y al empeño que en ella se ponía, aunque con resultados modestísimos. Por ejemplo, se afirmó que “las cárceles y los establecimientos de corrección han corrido la suerte de los tiempos, más yo no desespero de hacerlos servir á la seguridad, sin aumentar las aflicciones u miserias de los delincuentes”. “General Guadalupe Victoria, Presidente de México, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso General, en 1^o de enero de 1825”, en *Los Presidentes de México...*, *cit.*, t. I, p. 31.

¹¹ El texto original del artículo 18 constitucional propone un fin u objetivo para el sistema penal: “regeneración”, antes; “readaptación social”, a partir de la reforma de 1964-1965. Las modificaciones de 2008 reducen el designio de la reinserción: se refiere solamente al sistema penitenciario, ya no al sistema penal. *Cfr.* mi comentario en *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 181 y ss.

¹² *Cfr.* García Ramírez, “Prisiones, prisioneros y derechos...”, en *Derechos humanos de los reclusos...*, *cit.*, p. 44.

¹³ Beccaria concluye su magnífica obra con una proposición perdurable: la pena que prevenga la ley debe ser “necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos (...)”. *De los delitos...*, *cit.*, p. 323. La Declaración

temporánea sobre un derecho penal mínimo y halla continuidad y progreso en el artículo 22 en vigor: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. De manera semejante, el texto actual del artículo 18 se refiere a las medidas aplicables a los menores en conflicto con la ley penal: “proporcionales al hecho realizado”.

Al inquirir sobre el propósito de la pena, que sirve a un designio político-jurídico-ético del Estado, no me refiero a la legitimidad del *ius puniendi* estatal: este es asunto que la Constitución supone resuelto. Sólo aludo a los fines de la pena¹⁴, que fueron objetivos del sistema penal y ahora lo son, modestamente, del régimen penitenciario.¹⁵ El Constituyente de 1917 abordó la materia: “regeneración” del delincuente sobre la base del trabajo. Tal fue el planteamiento de la comisión dictaminadora.¹⁶ Así, expresó un *desideratum* ético, casi milagroso: “generar” de nuevo a la persona; transformar al sujeto; tomar un hombre y devolver otro.

La reforma de 1964-1965 modificó el designio. Lo “secularizó”, lo “civilizó”: readaptación social, por diversos medios. El conjunto acogió las pretensiones generalmente establecidas en el Derecho penal —y penitenciario— de su tiempo. Por supuesto, había que convenir el sentido y el contenido de la readaptación, pero este tema desborda el marco constitucional. Y también había que precisar si la readaptación —o sus equivalentes— era “el fin” general de todo el sistema penal, como expresamente decía la Constitución, o si la pena podía plantearse otros

de 1789 dispuso: “La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias (...)”.

¹⁴ Todo el orden mira hacia ciertos fines. Cfr. Ihering, Franz von, *El fin en el derecho*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1960, pp. 210 y ss. La función intimidante de la pena figura en las Partidas: se impone penas a los hombres por dos razones: una, para que reciban escarmiento por sus yerros; “la otra es porque todos los que oyeren, e vieren, tomen ejemplo, e apercibimiento, para guardarse que non yerren, por miedo de las penas”, *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio*, Glossadas por el Sr. D. Gregorio Lopez, del Consejo Real de las Indias, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, Setena Partida, tit. XXXI, ley I, 1767, p. 225.

¹⁵ Cfr. García Ramírez, *La reforma penal constitucional...*, cit., pp. 181 y ss.

¹⁶ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., p. 692.

objetivos, como no decía la Constitución. La jurisprudencia federal resolvió el enigma: hay otros objetivos.¹⁷

En 2001 recibió el artículo 18 de la Constitución —en la circunstancia de amplias reformas a propósito de pueblos indígenas e integrantes de éstos— una disposición benigna: ejecución de penas en instituciones cercanas al domicilio del ejecutado para propiciar su reintegración a la comunidad como forma de “readaptación social”. La iniciativa de cambio a ese precepto consideraba solamente a los indígenas sentenciados. En el curso del proceso de reforma, las cosas cambiaron: ese derecho fue reformulado —señaló el dictamen de la Cámara de Diputados— “sin limitar ese derecho a los indígenas, como se proponía en las iniciativas materia del dictamen de la legisladora, por tratarse de un derecho que debe otorgarse a todos los mexicanos y no solamente a los mexicanos indígenas”. Fue así como se reguló este punto en la etapa cubierta en el Congreso de la Unión,¹⁸ aunque años después, en una vertiente restrictiva de derechos aportada por la reforma de 2008, se reconsideraría la cuestión para incluir salvedades cuando se tratase de sentenciados por delincuencia organizada y “respecto de otros internos que requieran modalidades especiales de seguridad”.¹⁹

Hoy, merced a la reforma de 2008, la ley fundamental, cautelosa, sólo pretende que haya reinserción social y que el sujeto no vuelva a de-

¹⁷ Al analizar la constitucionalidad de la prisión vitalicia, conforme al texto constitucional anterior a la reforma de 2008, la Suprema Corte de Justicia manifestó: “es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente”. *Prisión vitalicia. No constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*, Cve. P./J. No. 1/2006, Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL.

¹⁸ En general hemos tomado las citas sobre iniciativas, dictámenes y debates, de la cuarta edición de *Derechos del pueblo mexicano*, que corresponde a 1994. Obviamente, esta edición no abarca la reforma a la que ahora nos referimos. Por ello, esta alusión se ha tomado de otra edición: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Debate Legislativo. Reformas constitucionales durante las legislaturas LVIII y LIX (2000-2006)*, México, Cámara de Diputados-Senado de la República-Poder Judicial de la Federación –TE-IFE-Miguel Ángel Porrúa, t. XIV, 2006, pp. 147 y 189.

¹⁹ Al respecto, *cfr.* mi comentario en *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 187 y 188

linquir,²⁰ es decir, propone readaptar —aunque rechace el término— y reinsertar,²¹ que no pasa de ser un horizonte mecánico de la excarcelación. Por lo demás, se ha excluido a los responsables de delincuencia organizada y “a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad” de la garantía de ejecución en centros penitenciarios cercanos a su domicilio.

Vayamos al progreso de la racionalidad. El Estado no puede echar mano, como lo hizo históricamente —en el mundo y en México, y lo hace todavía en algunos puntos del planeta— de cualquier medio punitivo. La tradición constitucional norteamericana²² trajo a la mexicana vientos de cordura: se hallan prohibidas (además de la muerte, cuya defunción constitucional llegó mucho más tarde, como abajo mencionaré) ciertas penas corporales que habían poblado las prácticas penales del pasado y que son absolutamente incompatibles con la dignidad humana (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, rechazados por unanimidad en el Congreso de 1856-1857, que no hizo lo mismo, sin embargo, con los grillos y la cadena²³), multa excesiva, confiscación de bienes “y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”;²⁴

²⁰ Cfr. las consideraciones que formulo en *La reforma penal constitucional...*, cit., pp. 181 y ss.

²¹ Gustavo Arocena afirma que el término “readaptación social” ha recibido múltiples interpretaciones, lo que ha provocado su continua reformulación bajo los conceptos de reeducación, rehabilitación, repersonalización, resocialización y reinserción; empero, estima que la posible interpretación en un Estado de derecho no es la que considera a la readaptación como la modificación de la personalidad del preso, lo que sería un atentado a su libre autodeterminación. La finalidad del sistema penitenciario debe ser facilitar al sentenciado los elementos y competencias que le permitan conducir su plan de vida respetando el ordenamiento jurídico. *Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de libertad*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pp. 66 y 76. Sobre el tránsito de “paradigmas” acerca del objetivo de la prisión como pena: de la regeneración a la reinserción, cfr. García Ramírez, y Martínez Breña, Laura, *Presos y prisiones. El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, Programa Universitario de Derechos Humanos, 2014, pp. 58 y ss.

²² Enmienda VIII, de 15 de diciembre de 1791.

²³ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, p. 1077.

²⁴ Trayectoria de prohibición de penas inusitadas y/o trascendentales: Cádiz. 305; C24. 146; QuintaLC. 51; PR. 9, VIII; Proy. May. 126; BO. 180; PC56. 29; PC16. 22; C17. 22. Trayectoria de infamia: ER. 27 (permisiva); Cádiz. 24, Tercero (permisiva); RI. 76 (prohibición); C24. 146 (permisiva); PrimeraLC. 11, II (permisiva); Proy. May.126 (permisiva); Proy. Min. 5, XIII (prohibición de infamia trascendental); Seg. Proy. 13, XXI (prohibición de infamia trascendental); B.O. 22, I (permisiva), 180 (prohibición

también el destierro.²⁵ En este orden de regulaciones, se suscita un problema al determinar el alcance de la confiscación, por vía negativa —es decir, precisar en qué casos la desposesión no es confiscación, aunque lo parezca—, y al fijar el alcance de la expresión “inusitadas”: en un tiempo abarcó la cadena perpetua; hoy —por resolución de la Suprema Corte— no comprende la “prisión vitalicia”.²⁶ Una larga marcha cumplió el sistema constitucional mexicano en la proscripción de penas inadmisibles.²⁷

A lo largo de los siglos corridos entre la proclamación de la Independencia y el cambio de milenio, se abrió paso, trabajosamente,

de infamia trascendental); EOP. 55 (prohibición de infamia trascendental); PC56. 29 (prohibición); C17. 22 (prohibición). Trayectoria de proscripción: PR. 64, II. Trayectoria de confiscación de bienes: ER. 27 (permisiva); Cádiz. 304 (prohibición); RI. 50 (permisiva), 76 (prohibición de confiscación absoluta de bienes); C24. 147 (prohibición); QuintaLC. 50 (prohibición); PR. 9, XII (prohibición con excepciones); Proy. May. 120 (prohibición con excepciones); Proy. Min. 5, XIII (prohibición); Seg. Proy. 13, XXI (prohibición); BO. 179 (prohibición con excepción); EOP. 55 (prohibición); PC56. 29 (prohibición); EPI. 71 (prohibición); PC16. 22 (prohibición); C17. 22 (prohibición). Trayectoria de embargo de bienes: Cádiz. 294 (permisiva); RI. 75 (permisiva); QuintaLC. 45 (prohibición con excepción); PR. 9, XII (prohibición con excepción); Proy. Min. 5, V (permisiva); BO. 179 (permisión). Trayectoria de prohibición de marca, azotes y mutilación: Proy. Min. 5, XIII; Seg. Proy. 13, XXI; EOP. 55; PC56. 29; C57. 22; PC16. 22; C17. 22. Trayectoria de tortura, tormentos y apremios: ER. 32; Cádiz. 303; RI. 76; C24. 149; QuintaLC. 49; PR. 9, VI; Proy. May. 7, XI; Proy. Min. 5, XII; Seg. Proy. 13, XVI; EOP. 54; PC56. 29; C17. 22. Trayectoria de prohibición de maltrato, gabelas y contribuciones: PC56. 32; C57. 19; PC16. 19; C17. 19 y 22.

²⁵ En cuanto al destierro, en el Congreso Constituyente de 1824, que no expidió norma sobre esta materia, Ibarra se refirió al de la familia de Iturbide (tema planteado paralelamente a la deliberación constituyente) en los siguientes términos: “Que hoy no se trataba de un hombre criminal, sino del destino de una familia inocente, cuyo destierro podría ser necesario sacrificio á la felicidad común pues ella no tenía otro delito que los sagrados vínculos con que estaba unida a un proscrito. Que si el bien de toda la sociedad ecsigía (*sic*) el destierro de algunos individuos más bien por una medida precatoria que como un castigo, y siendo evidente que el destierro sea un mal muy grave, pues se reputaba como la mayor de las penas después de la de muerte, debía este por lo mismo disminuirse al minimum posible”. *Constitución Federal de 1824. Crónicas...*, *cit.*, t. II, p. 593.

²⁶ *Cfr. Prisión vitalicia. No constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Cve. P./J. No. 1/2006. Solicitudes de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL.; y *Prisión vitalicia. No es una pena inusitada y trascendental, por lo que no viola la Constitución Federal.* Cve. P. Núm. XIX/2006. Acción de inconstitucionalidad 20/2003.

²⁷ *Cfr. Lozano, Tratado de los derechos...*, *cit.*, pp. 355 y ss.

el abolicionismo de la pena capital (que es reivindicación de la vida, obviamente, pero también de la competencia del poder público y de la sociedad para rescatar al individuo, suprimiendo la pena devastadora a favor de la pena recuperadora: una cuestión de confianza), las condiciones prevalecientes militaron por la muerte. Esta opción, vista con desgano o defendida con calor, figuró en los proyectos y en las constituciones nacionales a lo largo del siglo XIX e ingresó, declinante, en el siglo XX y en los primeros días del XXI. El Estado —y la sociedad— se reservaba esa carta bajo la manga.

En la entraña del debate se presentan varias cuestiones de gran calado. Ante todo, ¿“es éticamente aceptable que el ordenamiento jurídico pretenda disponer, y máxime a título de pena, de la vida humana”?²⁸ Si esta cuestión se resuelve negativamente, debiera concluir el debate. Pero hay otras consideraciones, siempre a la vista: eficacia disuasiva de la pena capital,²⁹ carácter discriminatorio de la justicia penal, error judicial, irreparabilidad.

Debemos hacer el examen de la pena de muerte, tema constitucional, de la mano de la pena privativa de libertad, también tema constitucional.³⁰ Fueron los extremos de que disponía el Estado; opciones que figuraron en la agenda penal del siglo XIX. Las leyes supremas y los textos que pretendieron serlo se ocuparon en asegurar la subsistencia de la pena capital, pero también cuidaron de fijar sus límites, como antes dijimos: reservarla para determinados delitos, cuyo catálogo varió.³¹

²⁸ Bunster, Álvaro, “Comentario al artículo” (22), *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, p. 1054.

²⁹ Beccaria escribió: “No es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre que, convertido en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa con sus fatigas aquella sociedad que ha ofendido”. *De los delitos...*, cit., p. 276.

³⁰ Beccaria es considerado el “padre fundador de la moderna doctrina de la abolición”. Badinter, Robert, “Beccaria, l’abolition de la peine de mort et la Révolution française”, en *International Congress Cesare Beccaria and modern criminal policy*, Milan, december 15th-17th, 1988, pp. 36-37. En el mismo sentido, Mancini, Pasquale Stanislaw, “Cesare Beccaria e la pena di morte”, *L’Indice penale*, anno XXII, num. 3, settembre-dicembre 1988, pp. 473 y ss. Asimismo, se estima que con su obra “se inicia el movimiento abolicionista”. Barbero Santos, Marino, *Pena de muerte (El ocaso de un mito)*, Buenos Aires, Depalma, 1985, p. 150.

³¹ Hubo un decreto de Santa Anna, dado el 30 de mayo de 1842, que dispuso pena de muerte “a cualquiera que se encontrare arrojando ácido sulfúrico u otro incendiario, o

Desde hace tiempo y hasta las últimas horas de la pena de muerte, la Constitución mencionaba a quiénes se podría imponer esta sanción.³² No deja de ser interesante que la ley suprema se refiriese a personas responsables, no a hipótesis delictivas: por ejemplo, “plagiario”, “incendiario”, “parricida” (¿identificación del “enemigo?”), no “plagio”, “incendio”, “parricidio”. En todo caso, los supuestos objetivos fueron: traición en guerra extranjera, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, incendio, plagio, asalto en caminos, piratería y delitos graves del orden militar. Sobra decir que todas estas hipótesis se hallan sujetas a las contingencias que imponen la interpretación o la reglamentación legal.³³

La suspensión de garantías³⁴ —bajo el artículo 29 de la Constitución, que permite aquélla en términos excesivamente amplios— dejó la vida a merced del Ejecutivo³⁵ y generó la posibilidad de emitir decretos que disponían pena capital en algunos supuestos: así, “delitos de salteamiento cuando concurren otros que producen grave alarma social”.³⁶ Con razón se elogió el texto restrictivo —en este extremo— del artículo 29 de la Constitución de 1857: cualesquiera que sean los supuestos que justifiquen la suspensión de derechos, “en ningún caso será necesario (privar) de la vida”.³⁷ En la agitada vida republicana hubo dis-

al que se averiguare que lo hubiere hecho con el objeto de causar algún perjuicio”; “se le juzgará militarmente y el proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince días” (prevención primera).

³² Trayectoria: Proy. May. 121; Proy. Min. 5, XIII; Seg. Proy. 13, XXII; EOP. 56; PC56. 33; C57. 23, PC16. 22; C17. 22.

³³ Por ejemplo, en el Congreso de 1916-1917, Cravioto se refirió al alcance de la “violación”: no se trata de privar de la vida al violador de secretos de Estado o de correspondencia —señaló—, sino al “violador de vírgenes”. *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, p. 1082. A las interpelaciones sarcásticas de Cravioto respondió Lizardi en el mismo tono. Cfr. *ibidem*, pp. 1002-1003. Trayectoria: Proy. Min. 5, XIII; Seg. Proy. 13, XXII; EOP. 56; PC56. 33; C57. 23; PC16. 22.

³⁴ Trayectoria: Cádiz. 308; Seg. Proy. 72; BO. 198; AR. 4; PC56. 34; EPI. 77; PC16. 29; C17. 29.

³⁵ Cfr. “Contestación del Dip. Manuel Gudiño, Presidente del Congreso”, al informe del Presidente Manuel Ávila Camacho, del 1o. de septiembre de 1942, en *Los Presidentes de México...*, cit., t. IV, p. 341.

³⁶ “El Gral. Manuel Ávila Camacho, al abrir el Congreso sus sesiones ordinarias, el 1o. de septiembre de 1944”, en *Los Presidentes de México...*, cit., t. IV, p. 402.

³⁷ Lozano, *Tratado de los derechos...*, cit., p. 410.

posiciones que previnieron pena de muerte para los delitos más graves contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales.³⁸

La realidad impuso sus propias decisiones fundamentales: ejecución extrajudicial bajo modalidades ampliamente practicadas y universalmente temidas: a la cabeza, ejecución sumaria y ley fuga, “forma de asesinar —sostuvo John Kenneth Turner— muy utilizada por los diversos cuerpos de policía en México”.³⁹ Frente a los adversarios políticos, “mátalos en caliente” fue divisa —real o supuesta— que caracterizó una época.⁴⁰ De ella derivaría, por la indagación del notorio caso que protagonizó el gobernador de Veracruz, Luis Mier y Terán, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones graves a las garantías individuales.⁴¹ Los mexicanos legalistas procuraron, en cambio, el juicio de sus adversarios,⁴² aunque su fin pareciera cierto: Maximiliano fue juzgado, condenado y ejecutado.

En un punto del camino la alternativa quedó instalada, expresamente, en las aspiraciones del Constituyente: muerte o prisión,⁴³ que tropezaba con resistencias muy vigorosas.⁴⁴ De ahí la tomó el Con-

³⁸ En este sentido, las leyes emitidas por el Presidente Juárez el 25 de enero de 1862, y por el Primer Jefe Carranza (restableciendo la vigencia de aquélla) el 14 de mayo de 1913.

³⁹ *México bárbaro*, 3a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 122.

⁴⁰ Al respecto, *cfr.* García Ramírez, “El sistema penal en el porfiriato (1877-1911)...”, *cit.*, pp. 165 y ss.

⁴¹ *Cfr.*, González Oropeza, Manuel, “Los orígenes y el futuro de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, estudio introductorio a *Proceso instruido por la 2ª. Sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 al 25 de junio de 1879*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. XXIV y LXVII.

⁴² La defensa de Maximiliano quedó a cargo de tres jurisconsultos designados por éste: Riva Palacio, Martínez de la Torre y Eulalio Ortega, y de un cuarto —residente en Querétaro—, nombrado por el padre Fischer y ratificado por Maximiliano: Jesús María Vázquez. Fueron observadores algunos diplomáticos acreditados en México: los ministros de Austria, Prusia, Bélgica e Italia y el cónsul suplente de Francia. *Cfr.* Rivera, Agustín, *Anales mexicanos. La Reforma y el Segundo Imperio*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994, p. 318.

⁴³ Trayectoria: Proy. Min. 5, XIII; Seg. Proy. 13, XXII; PC56. 33; C57. 23.

⁴⁴ Así, el pronunciamiento de Huejotzingo, enderezado contra unos representantes que “bajo el falso pretexto de filantropía, prohíbe(n) la pena de muerte para que los delitos queden impunes por falta de penitenciarías, de cárceles, de presidios, de fondos para construirlos”, *cit.* Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1986, pp. 140 y 141.

greso de 1856-1857, en el que se produjo un debate aleccionador.⁴⁵ La comisión había “orientado” a los diputados sobre el estado que guardaban el crimen y la justicia: “Las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos en lugar de disminuir, se aumentan”.⁴⁶ He aquí los hechos, expuestos con crudeza, para lección de legisladores. No diré que hubo partidarios de la muerte punitiva, que escalaran sus “virtudes inherentes”; pero subieron a la tribuna y esgrimieron el voto muchos legisladores atribulados por el desorden imperante y el auge de la criminalidad.

En la sesión del 25 de agosto de 1856 ocurrió el torneo entre abolicionistas y retencionistas. La comisión expuso su preferencia por la pena privativa de libertad, pero su resignación ante la necesidad de conservar el cadalso. La fórmula fue: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor á la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con premeditación, alevosía ó ventaja” (artículo 33 del proyecto, que sería modificado, con ánimo restrictivo en algunos puntos y extensivo en otros,⁴⁷ antes de convertirse en el artículo 23 de la Constitución).

En el debate, Guillermo Prieto preguntó “qué motivo tenía la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles”. El gobierno dice al pueblo: “No te doy trabajo ni educación, pero te doy cadenas. Muere y paga mi indolencia y mi abandono”. Arriaga, el gran legislador, retrocedió con prudencia en este punto: la pena de muerte es necesaria mientras no se disponga de penitenciarías que la reemplacen. Lo mismo Mata, que ofreció: se abolirá

⁴⁵ *Cfr. Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, t. III, pp. 119 y ss. Mi reseña sobre la materia, en *El artículo 18 constitucional...*, *cit.*, pp. 45 y ss. Trayectoria del establecimiento del sistema penitenciario para suprimir la pena de muerte: *Proy. Min. 5, XIII; Seg. Proy. 13, XXII; EOP. 55, 56; PC56. 33; C57. 23, PC16. 22.*

⁴⁶ “Proyecto de Constitución. Dictamen de la Comisión”, en Tena Ramírez, *Leyes constitucionales...*, *cit.*, p. 538.

⁴⁷ En las hipótesis de pena capital se precisó: traidor a la patria “en guerra extranjera” y salteador “de caminos”, y se agregó al catálogo: la muerte es aplicable “á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley”.

la sanción capital si el gobierno “activa la construcción de las penitenciarías, y manda a los criminales a las Islas Marías⁴⁸ o a la de Cozumel, que puede ser para la república lo que la Australia para la Inglaterra”.

⁴⁸ En el catálogo de aportaciones bajo el porfiriato cuenta igualmente el establecimiento de la pena de relegación —a la que se atribuían virtudes moralizadoras— y el acondicionamiento de la colonia penal de Islas Marías, un archipiélago con historia azarosa. Este archipiélago tuvo una historia accidentada: de ser propiedad de la Nación pasó a serlo de particulares, y finalmente fue recuperada por el Ejecutivo Federal en 1905, mediante compra a la sucesión de Manuel Carpena. Sobre la pena de relegación y el inicio del funcionamiento de las Islas Marías como colonia penal, *cfr.* “El Gral. Porfirio Díaz al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el 16 de septiembre de 1908”, en *Los Presidentes de México...*, *cit.*, t. II, pp. 779 y 780. Un decreto de Díaz, del 12 de mayo de ese mismo año, estableció el destino de las islas: colonia penal, que servirá de “complemento al sistema represivo de nuestra legislación”. En 1908 se hizo el primer traslado de reclusos —colonos, se diría— “a la nueva pena de relegación”. *Cfr.* García Ramírez, “El sistema penal en el porfiriato (1877-1911)...”, *cit.*, p. 210. Asimismo, *cfr.* Piña y Palacios, Javier, *La colonia penal de las Islas Marías. Su historia, organización y régimen*, México, Botas, 1970, pp. 19 y 21. Por diversas etapas ha pasado esa colonia —“infierno del Pacífico”, se le llamó—, que debía corresponder, pero no siempre sucedió, a las buenas expectativas que sobre las colonias penales tuvieron Flores Magón, que en el Programa del Partido Liberal dejó la propuesta sobre el establecimiento de colonias (Punto 44 del Programa, que propuso el establecimiento de “colonias penales de regeneración, en lugar de las “cárceles y penitenciarías en las que hoy sufren el castigo los delincuentes”), y los constituyentes de 1917. Hay literatura relevante sobre las islas; así: Revueltas, José, *Los muros de agua*, México, Novaro, 1970. Asimismo, existe una historia cinematográfica, debida a la pluma de Martín Luis Guzmán: *Islas Marías*, 4a. ed., México, Cía. General de Ediciones, 1971, y otros relatos, entre ellos: Martínez Ortega, Judith —que fuera secretaria del general Francisco Mújica cuando éste dirigió la colonia penal—, *La isla y tres cuentos*, México, Imprenta Universitaria, 1959. Igualmente, *cfr.* Madrid Mulia, Héctor y Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Islas Marías. Una visión iconográfica*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, y Pulido Esteva, Diego, “Las Islas Marías, primera mitad del siglo xx”, en Varios, *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, Cárdenas Gutiérrez, Salvador y Speckman Guerra, Elisa (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp. 535 y ss. En síntesis: “En el conjunto de los establecimientos de reclusión procede destacar el caso de la ‘colonia penal’ de Islas Marías, más que centenaria, que ha tenido diversas aplicaciones a lo largo de los años. No ha sido constante su línea conductora, no obstante las ilusionadas expectativas del Constituyente de 1916-1917 —e incluso, previamente, de Flores Magón— acerca de las colonias penales, alternativa frente a las penitenciarías y los presidios. En el curso de su historia ha servido para recibir diversas poblaciones: desde reos de delitos políticos y ‘vagos y malvivientes’, hasta individuos peligrosos, indígenas a los que se alejó radicalmente de su entorno natural, comunal y familiar, infractores de muy baja peligrosidad en compañía de sus familias, que es el destino natural del archipiélago, ignorado o disminuido en las últimas décadas. La colonia penal, cuya permanencia se halla en frecuente disputa, se ha visto, pues, como reclusorio de seguridad máxima y desahogo para la sobrepoblación carcelaria del ‘con-

Zarco, impugnador de la pena de muerte, pidió a los retencionistas establecer un plazo para abolirla, posición que también patrocinó Vallarta, sin éxito: cinco años (es inútil, dijo García Granados, pragmáticamente, “porque al cabo de los cinco años no habrá penitenciarías y habrá necesidad de recurrir a nuevas prórrogas”).⁴⁹ Tiempo después don Ignacio debió defender, como magistrado de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de la pena de muerte, amparada por la ley fundamental.⁵⁰ Ramírez, otro “liberal puro”, arremetió contra la pena capital y contra la idea que parecía campar en el ánimo de la comisión: “Podemos matar mientras no haya buenas cárceles”.⁵¹

En los años de vigencia de la Carta de 57 entraron en servicio varias penitenciarías y sólo en algún caso —que no fue el de la capital de la República— el “dichoso acontecimiento” trajo consigo la derogación de la pena de muerte:⁵² así, en Puebla, como secuela de los actos so-

tinente’, y como experiencia ‘piloto’ de recuperación a través de la relativa libertad y la convivencia familiar. La colonia penal de Islas Marías sigue en funcionamiento, con criterios de ocupación diferentes de los que prevalecieron hasta hace poco tiempo, giro que de ninguna manera ha mejorado la orientación y los resultados de ese centro, que perdió su característica principal —rescatada en años anteriores— como establecimiento para sentenciados a penas de mediana duración, en los que prevalecía la convivencia familiar al abrigo de riesgos mayores, conductas irregulares y hechos violentos. Hoy día, en la colonia penal se han presentado fenómenos que no aparecían en otras etapas: fugas colectivas, motines sangrientos”. García Ramírez y Martínez Breña, *Presos y prisiones...*, *cit.*, pp. 219 y ss.

⁴⁹ *Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, t. III, p. 1078.

⁵⁰ En este “tribunal no soy el filósofo que discute teorías, ni siquiera el legislador que examina hasta dónde las costumbres y necesidades del pueblo para el que legisla, pueden aceptar las teorías de la ciencia; aquí no soy más que el Magistrado que examina si un acto de autoridad es o no conforme con el texto constitucional, sin poder juzgar si ese texto se conforma o no a su vez con las teorías filosóficas”. Acerca de estas y otras reflexiones constitucionales de Vallarta en torno al tema que nos ocupa, *cfr. Votos*, México, Imprenta y Litografía de Ireneo Paz, t. I, 1894, pp. 53 y 54, y t. III, 1896, pp. 38 y 57-62. Esta meditación del magistrado Vallarta plantea el tema, hoy activo ante la Suprema Corte, del control “material” de la norma constitucional, y más aún, de la norma secundaria.

⁵¹ Sobre el debate en la sesión del 25 de agosto, *cfr. Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, t. III, pp. 1070 y ss. Asimismo, *cfr.* mi síntesis sobre esta deliberación en *El artículo 18 constitucional...*, *cit.*, pp. 45 y 46.

⁵² En múltiples ocasiones se dejó ver el tema a través de los propósitos anunciados. “El ejecutivo tiene preparadas varias iniciativas correspondientes á los ramos de Instrucción y de Justicia; y entre ellas recomienda desde ahora la que se refiere al pronto establecimiento del régimen penitenciario: la promesa constitucional y las aspiraciones humanitarias del

lemnes que rodearon la construcción de un flamante reclusorio.⁵³ En diversos medios hubo resistencia enérgica a la abolición de la pena capital, pese al establecimiento de nuevas prisiones.⁵⁴

El Constituyente de 1916-1917 retuvo la pena capital, tras un acalorado debate en el que chocaron las posiciones retencionista y abolicionista, absoluta o relativa.⁵⁵ Persistió el cadalso, en medio de reproches e intentos de derogación, cautelosamente resistidos por el Estado. Alguna vez, el llamado “degeneracionismo” sugirió pena de muerte para reincidentes graves y psicópatas.⁵⁶ En el orden federal y distrital, la última pena fue abolida en la legislación secundaria de Almaraz, de 1929.⁵⁷ En 2005, una reforma plausible, promovida en el Senado de la República, la extrajo de los artículos 14 y 22.⁵⁸ No podría retornar, si atendemos

siglo están reclamando esta importante mejora”. “El General D. Porfirio Díaz, en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones, en 1o. de abril de 1877”, en *Los Presidentes de México...*, cit., t. II, p. 10.

⁵³ Inaugurado el 2 de abril de 1981. Inmediatamente se excluyó la pena capital del código penal poblano. Cfr. García Ramírez, *Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación-CVS Publicaciones, 1996, pp. 116-117.

⁵⁴ Cfr. González Navarro, “La vida social”, en Cosío Villegas, *Historia moderna de México. El Porfiriato*, cit., pp. 450 y ss.

⁵⁵ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, pp. 1081 y ss. Además, la opinión retencionista de Macedo, en “La criminalidad en México”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. XIII, 1897, pp. 181-182. Sobre los criterios prevaecientes, véase, asimismo, González Navarro, Moisés, “La vida social”, en Cosío Villegas, *Historia moderna de México...*, cit., pp. 448 y ss.

⁵⁶ Cfr. Urías Horcasitas, Beatriz, “*Locura y criminalidad: degeneracionismo e higiene mental en México postrevolucionario. 1920-1940*”, en Agostoni, Claudia y Speckman Guerra, Elisa (eds.), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, p. 360.

⁵⁷ No obstante, Almaraz se pronunció por conservarla, discrepando de la mayoría de la comisión redactora. Cfr. Ceniceros, José Ángel, y Garrido, Luis, *La ley penal mexicana...*, cit., p. 133.

⁵⁸ En la iniciativa de reforma se señaló que “aunque en México la pena de muerte no se aplica hace muchas décadas, sigue estando en el artículo 22 de la Constitución un cuarto párrafo que la permite y que la autoriza, un párrafo que carece de sentido ante la realidad de lo que pasa en nuestro país ante la voluntad de respeto de los derechos humanos que todas las mexicanas y mexicanos tenemos; y ante los cambios que están dándose a nivel internacional en materia de abolición de la pena de muerte y de respeto a los derechos humanos”. Todo el proceso legislativo de esta reforma se puede ver en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/164_DOF_09dic05.pdf Asimismo, cfr. mi artículo “La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año

a la razón y honramos nuestros compromisos internacionales. En efecto, México es parte en el Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte, de 8 de junio de 1990.

Desde los primeros años del siglo XIX se pretendió la reforma de las prisiones, grave herencia de la etapa colonial.⁵⁹ En su *Constitución imaginaria*, José Joaquín Fernández de Lizardi diseñó las cárceles del futuro, “de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado”; porque nuestras cárceles —observó— son “depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad”.⁶⁰ Otero denunció: contemplamos a los infractores “en nuestras lóbregas y hediondas cárceles, respirando un aire mortífero, sujetos a los más bárbaros padecimientos, y consumiendo su vida en la ociosidad y abyección más vergonzosas”.⁶¹ El “sistema de prisiones es la combinación más diestra que el genio del mal hubiera podido inventar para pervertir a los hombres”.⁶²

Sería interminable la relación de desgracias que sabía el Constituyente de 1857 y que le movieron a urgir, siguiendo la pretensión recogida en otros textos de la línea constitucional, el establecimiento del sistema penitenciario.⁶³ Muchos años más tarde, Porfirio Díaz urgió al Congreso la reforma penitenciaria: “la promesa constitucional y las aspiraciones humanitarias están reclamando esta importante mejora”.⁶⁴

xxxviii, núm. 114, septiembre-diciembre 2005, pp. 1021 y ss.; Islas de González Mariscal, “La pena de muerte en México”, en Díaz-Aranda, Enrique e Islas de González Mariscal, *Pena de muerte*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pp. 57 y ss., y Santos Villareal, Gabriel Mario, *La pena de muerte en el mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2009.

⁵⁹ Para una revisión de esta materia, *cfr.* Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las cárceles en México (precolonial, colonial e independiente)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

⁶⁰ “Constitución imaginaria”, en *El nacionalismo revolucionario mexicano. Antología*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1987, p. 31.

⁶¹ “Mejora del pueblo”, en *Obras...*, *cit.*, t. II, p. 685.

⁶² *Ibidem*, p. 702.

⁶³ José María Lozano consideró que el deber de establecerlo correspondía al gobierno federal, no a los gobiernos de los Estados. *Cfr.* *Tratado de los derechos...*, *cit.*, pp. 203-205.

⁶⁴ “El General D. Porfirio Díaz, Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones, en 1º de Abril de 1877, el Congreso electo

Ante el Congreso Constituyente de 1916-1917, Carranza presentó una ambiciosa propuesta sobre el artículo 18: “Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos”. La propuesta naufragó: las olas adversas se concentraron en la pretensión de federalizar (es decir, centralizar, porque federalizado ya estaba y seguiría estando) el sistema penitenciario. Macías⁶⁵ y Terrones defendieron el proyecto del Primer Jefe, frente a las opiniones desfavorables de Medina, Jara, Colunga y Múgica.⁶⁶

La comisión dictaminadora rechazó la sugerencia del Primer jefe. Adujo que ésta cancelaría facultades de los Estados en materia penal y sostuvo que la centralización ejecutiva impediría que el tratamiento de los reclusos atendiera a las particularidades conocidas por quienes estaban mejor enterados de las condiciones, es decir, las autoridades locales. En el ánimo de la comisión pesaba un temor persistente: el riesgo de que la centralización redujera la libertad de las entidades federativas y alimentara la tiranía del poder central.⁶⁷ Al cabo, se convino en que la Federación y los Estados organizarían “en sus respectivos territorios —se quiso decir jurisdicciones— el sistema penal —colonias, penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.⁶⁸

con arreglo a la Convocatoria de 23 de Diciembre de 1876”, en *Los Presidentes de México...*, cit., t. II, p. 11.

⁶⁵ José Natividad Macías sostuvo: “Llama la atención que un abogado tan distinguido como el señor Colunga nos diga esto (que se invade la soberanía de los estados), porque los estados no pierden su jurisdicción, únicamente los van a poner en pupilaje en un establecimiento en donde sólo la Federación tiene elementos bastantes para ponerlos”, por lo que concluyó: “En nada se socava la soberanía de los Estados”. *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, pp. 703 y 722.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 750 y ss.

⁶⁷ Nos “declaramos en contra de toda centralización, porque conduce a graves males en una república federativa. Todas aquellas facultades naturales de los estados, a las cuales renuncian en busca de un beneficio común, van a robustecer el poder central, favoreciendo así el absolutismo”. Cfr. el dictamen en *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, p. 693.

⁶⁸ Truchuelo sugirió una adición que llegaría años más tarde, a través de la reforma de 1964-1965 y que se retendría en la de 2008: educación. Cfr. *ibidem*, t. II, pp. 42-45.

No había prosperado la llamada federalización, pero caló el objetivo del “sistema penal”: regeneración. El *iter* constitucional tuvo más capítulos, que giraron en torno a la colaboración entre la Federación y los Estados —forma de conciliar el federalismo y el “realismo”— y al objetivo del sistema —penal o penitenciario— y los elementos para alcanzarlo. En 1964 se promovió la reforma al artículo 18, de la que provino el régimen de convenios entre la Federación y los Estados para la ejecución de penas, germen del régimen consensual que anida o sobrevuela la normativa penal constitucional, y en la que se acogió el *desideratum* que regiría durante cuatro décadas: readaptación social.⁶⁹ De esta suerte —señaló el senador penalista Rafael Matos Escobedo— se “resuelve atinada y verticalmente un grave problema que no sólo es un estigma para la justicia penal de México, sino una desobediencia a mandatos constitucionales, cuya pertinacia dura ya cuarenta y siete años”.⁷⁰ Y muchos más han transcurrido sin que halle solución verdadera el “grave problema”, para el que no bastan las palabras de la Constitución. Este sistema de convenios se amplió en 2008, con acierto.⁷¹

En 1977 hubo otra reforma, receptora de prácticas observadas en países escandinavos, atenta a las cuestiones que ya entonces planteaba la presencia de numerosos sentenciados extranjeros en cárceles mexicanas e innovadora en el orden constitucional americano, también bajo el signo de la readaptación: convenios de repatriación o ejecución extraterritorial de condenas, de alcance internacional, que han sustentado un buen número de acuerdos de este carácter.⁷² La exposición de motivos de la iniciativa presidencial expuso la congruencia de la nueva norma con las circunstancias de la vida moderna, con la evolución de las ideas penales y penitenciarias y con el concepto mismo de la readaptación inserto en el artículo 18: “la readaptación social del sujeto en su am-

⁶⁹ Cfr. mi reseña de la reforma en *El artículo 18 constitucional...*, *cit.*, pp. 53 y ss.

⁷⁰ Cfr. *Diario de los Debates*, núm. 29, de 1964.

⁷¹ Cfr. mi comentario en *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 186 y 187.

⁷² Cfr. *Derechos del Pueblo Mexicano...*, *cit.*, t. III, p. 785. Asimismo, García Ramírez, *Legislación penitenciaria y correccional comentada...*, *cit.*, pp. 11 y ss.; González Vidaurri, Alicia, y Sánchez Sandoval, Augusto, *Traslado nacional e internacional de sentenciados*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985, y Hermoso Larragoiti, *Del sistema inquisitorio...*, *cit.*, pp. 470 y 471.

biente vital es, en último término, el objetivo superior de los supuestos punitivos”.⁷³

La reforma al artículo 18 constitucional de 1976-1977, introdujo en la ley suprema la “repatriación” de sentenciados; régimen de ejecución extraterritorial de mayor alcance que el estipulado en 1965, en tanto superó la idea de que la ejecución corre a cargo, necesaria y exclusivamente, del Estado que emitió la condena. Con esta reforma se cargó el acento en la prioridad del principio de readaptación social sobre el de territorialidad ejecutiva: el Estado mexicano optó por el nuevo principio de la readaptación frente al viejo dogma de la territorialidad.

Esta provisión del artículo 18 enlazó la normativa nacional con la internacional, ya que la repatriación o ejecución extraterritorial se sustenta en tratados internacionales, que de esta suerte concurren al acervo del Derecho internacional de los derechos humanos, y generó un nuevo derecho del sentenciado, en virtud de que el traslado se halla condicionado a la voluntad del recluso trasladable —lo que implica un inequívoco derecho para éste—, no sólo a las voluntades del Estado juzgador y el Estado ejecutor. El texto constitucional —comentamos— “exige el consentimiento del repatriable”. No es indispensable que este consentimiento se exija en la propia Constitución, pero ha sido interesante hacerlo para exaltar ciertos aspectos esenciales del sistema: ante todo, que no se trata de un subterfugio para provocar extradiciones encubiertas, y que no viene al caso una automática, mecánica mudanza de personas. El prisionero tiene una palabra muy importante que decir — determinante— en el asunto de su traslado de un país a otro.⁷⁴

Lleguemos a 2007-2008, etapa de una extensa reforma en puntos orgánicos, sustantivos, procesales y ejecutivos, que se halla en pleno despliegue al tiempo en que escribo estas líneas. Los cambios llegaron a la prisión preventiva, que examinaré *infra*, y a la prisión punitiva. El Poder Revisor de la Constitución confesó la impotencia del Estado

⁷³ *Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, t. III, p. 785.

⁷⁴ Al respecto, *cf.* Iniciativa del 4 de septiembre de 1976, en *Derechos del Pueblo Mexicano...*, *cit.*, t. III, p. 785. Sobre tratados para ejecución de condenas, *cf.* González Vidaurri y Sánchez Sandoval, *Traslado nacional e internacional de sentenciados...*, *cit.*, y García Ramírez y Martínez Breña, *Presos y prisiones...*, *cit.*, pp. 64 y ss.

para entender y conseguir la readaptación social.⁷⁵ Estimó impracticable, además de impracticado, este designio, y varió el rumbo: se quiere menos que readaptación, sólo reinserción, pero también se procura que el excarcelado no vuelva a delinquir, es decir —ya lo señalé—, que reúna las condiciones a las que una doctrina tradicional —la menos ambiciosa y la más razonable— calificó como readaptación.

Para lograr ese *desideratum*, el reformador del 2008 sumó elementos a los que habían acogido el texto original y la reforma de 1964-1965: la salud y el deporte, además del trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación. Pudo ampliar la relación; por fortuna, no lo hizo. En todo caso, el Estado ha cesado en el empeño ético que fundó el proyecto de readaptación (irreal, ilusorio, arduo, lejano, si se quiere, pero esforzado en cierta dirección moral, que supone, lo subrayo, el respeto a la libertad, incluso con riesgo de reincidencia). Probablemente encontramos aquí otra aplicación —hipótesis debatible— del tránsito que lleva del Estado social al Estado que algunos denominan “neoliberal”, con equívoca expresión, cargada de culpas.

La reforma del 10 de junio de 2011 supuso un cambio constitucional de gran calado en diversos aspectos, principalmente al colocar en forma expresa los derechos humanos de fuente tanto nacional como internacional en la máxima jerarquía del sistema normativo.⁷⁶ Entre las diversas modificaciones, se estableció que el respeto a los derechos humanos es la base sobre la cual se organiza el sistema penitenciario, junto con los ya mencionados elementos que la Constitución reputa como medios para alcanzar la reinserción social del sentenciado.

Si bien la incorporación busca hacer patente la importancia de los derechos esenciales del ser humano en la ejecución de la pena privativa

⁷⁵ En el dictamen del 10 de diciembre de 2007, los diputados sostuvieron que “no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en (prisión) una readaptación social. Por lo anterior se apoya que se cambie el término de ‘readaptación social’ por el de ‘reinserción social’ y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir”. El dictamen figura en mi libro *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, p. 182.

⁷⁶ Me he ocupado con anterioridad del análisis de esta reforma en coautoría con Julieta Morales Sánchez en *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015.

de libertad, en contraste con la deplorable realidad penitenciaria,⁷⁷ lo cierto es que con dicha incorporación se redundó en lo obvio: que los presos son titulares de derechos humanos.⁷⁸ Insisto, la reiteración no es contraproducente. En efecto, los derechos humanos, tanto los genéricos que corresponden a todo preso como individuo, como los específicos ligados a su especial condición frente al Estado, deben ser un elemento ineludible en la ejecución de la pena de prisión. Ahora bien, lo auténticamente necesario, es llevar adelante un profundo cambio en la práctica de las medidas cautelares y de la ejecución de penas: los hechos, no sólo las palabras.

Añadiré que las leyes supremas y los proyectos relevantes han previsto sanciones aplicables a los delincuentes, además de la capital y la privativa de libertad, e independientemente de las prohibiciones (infamia,

⁷⁷ En el informe sobre la situación de derechos humanos en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado el 31 de diciembre de 2015, se declaró: “la Comisión advierte que en reclusorios federales y estatales se presentan patrones comunes y estructurales, tales como hacinamiento, corrupción y autogobierno descontrolado en aspectos como seguridad y acceso a servicios básicos, violencia entre internos, falta de atención médica, ausencia de oportunidades reales para la reinserción social, falta de atención diferenciada a grupos de especial preocupación, maltrato por parte del personal penitenciario, y la falta de mecanismos efectivos para la presentación de quejas”. El informe puede ser consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>. Véase además, García Ramírez y Martínez Breña, *Presos y prisiones...*, cit., pp. 193 y ss., y Solís, Lesli, De Buen, Néstor, y Ley, Sandra, *La cárcel en México ¿para qué?*, México, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2012. Acerca de la violencia en las prisiones, cfr. Cisneros, José Luis, “El dudoso futuro. Una mirada a la crisis de la prisión”, en Cisneros, José Luis, Cunjampa López, Emilio Daniel y Peñaloza, Pedro José, ¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México, México, Porrúa, 2014, pp.18-29. Es importante tomar en cuenta el diagnóstico que ofrece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan las prisiones en el país. Cfr. http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.

⁷⁸ En similar sentido, Pérez Correa, Catalina, “De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario”, en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 222-223. Asimismo, cfr. Martínez Breña, Laura, “La pena privativa de libertad a la luz del sistema interamericano de derechos humanos”, en Varios, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, García Ramírez, Islas de González Mariscal, Olga y Peláez Ferrusca, Mercedes (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014, pp. 177-192.

flagelación, mutilación, etcétera) a las que aludo en otra parte de esta exposición. Destaca en este punto el trabajo como sanción,⁷⁹ diferente de las labores que constituyen factor de readaptación o reinserción, a la manera del artículo 18 C17. En aquella especie se trata del trabajo —que ya no llamaríamos “forzado”, sino obligatorio o debido— previsto e impuesto directamente como pena, que no podría implicar —porque caería en contradicción evidente con el signo penal constitucional— medios de coerción física para forzar al remiso. En nuestro tiempo, bajo ese rótulo podría quedar, cuando se trate de pena autónoma o sustitutiva de la prisión, el trabajo a favor de la comunidad o de la víctima.⁸⁰

Ya dije que el cautivo fue “cosa de la administración”. En estos tiempos, en los que se rescatan la dignidad y los derechos de los penados, se incorporó la figura del juez de ejecución, a través de la reforma al artículo 21 constitucional, facultándolo para la imposición de penas, así como para resolver su modificación y duración.⁸¹ El control jurisdiccional sobre la ejecución —y en torno a las condiciones del cautiverio— por múltiples vías: sea el juez de ejecución, sea el magistrado constitucional, sea la jurisdicción internacional, que a su vez convoca estándares universales o regionales, cada vez más exigentes.⁸² Esta in-

⁷⁹ Trayectoria: Proy. Min. 5, XI; Seg. Proy. 13, XVII; PC16. 5, C17. 5.

⁸⁰ Cfr: García Ramírez, “Comentario” al artículo 36, en Varios, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado*, García Ramírez, Islas de González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2006, t. I, pp. 155 y ss.

⁸¹ Sobre el origen y desenvolvimiento del juez de ejecución, cfr: Cuello Calón, *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, Barcelona, Bosch, 1958, p. 268. Actualmente el control jurisdiccional sobre la pena llega por múltiples vías: sea el juez de ejecución, sea el magistrado constitucional, sea la jurisdicción internacional, que a su vez convoca estándares universales o regionales, cada vez más exigentes. Al respecto, cfr: García Ramírez, “Prisiones, prisioneros y derechos humanos. Estudio introductorio”, en *Derechos humanos de los reclusos en México...*, cit., pp. 46 y ss. Véase una revisión amplia de diversos planteamientos y experiencias acerca de la judicialización en la ejecución penal en Varios, Seminario “La reforma penitenciaria: un eslabón clave de la reforma constitucional en materia penal”, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2012. Para una reflexión sobre las facultades del juez de ejecución en nuestro país cfr: Sánchez Galindo, Antonio, “El juez de vigilancia”, en Varios, *Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos*, Barros Leal, César y Morales Sánchez, Julieta (coords.), Brasil, Fortaleza, Expressao Gráfica e Editora, t. II, 2013, pp. 79 y ss. Igualmente, García Ramírez y Martínez Breña, *Presos y prisiones...*, cit., pp. 71 y ss.

⁸² Cfr: García Ramírez, “Prisiones, prisioneros y derechos humanos. Estudio introductorio”, en *Derechos humanos de los reclusos en México...*, cit., pp. 46 y ss.

jerencia jurisdiccional confiere mayor sentido a la bella expresión de Francisco Carnelutti: el proceso no concluye con la sentencia de condena; su “sede se transfiere del tribunal a la penitenciaría (que) está comprendida, con el tribunal, en el palacio de justicia”.⁸³

En los textos constitucionales del último siglo —que conservan vigencia— se invocó la clasificación penitenciaria:⁸⁴ procesados y sentenciados, hombres y mujeres,⁸⁵ mayores y menores de edad.⁸⁶

El signo actual de la prisión, a la que se ha retirado el aire romántico que militó, durante un par de siglos, por la reforma penitenciaria, tiene perceptibles componentes autoritarios bajo la capa de la dualidad penal y la clasificación carcelaria. Por primera vez han ascendido al plano constitucional, merced a la reforma de 2008, los regímenes penitenciarios especiales, simpatizantes de la exclusión, extraídos del régimen ordinario, que profundizan la escisión del régimen penal y anuncian reducciones cada vez mayores de los derechos individuales. La delincuencia organizada, que ha ocupado crecientes territorios, provee habitantes de las nuevas prisiones-fortaleza. A ellos se añadirán otros sujetos, que la ley suprema menciona pero no define, merecedores de “medidas especiales”.⁸⁷ Esta crítica no implica, empero, la propuesta de que desaparezcan las prisiones de máxima seguridad,⁸⁸ necesarias en muchos casos, piezas del gran conjunto de las instituciones penitenciarias.

⁸³ *Las miserias del proceso penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bogotá, Temis, 1993, pp. 81 y 82.

⁸⁴ Al respecto, *cf.* García Ramírez y Martínez Breña, *Presos y prisiones...*, *cit.*, p. 119.

⁸⁵ En torno al régimen de mujeres, *cf.*, entre otros autores, Azaola, Elena, y José Yacamán, Cristina, *Las mujeres olvidadas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-El Colegio de México, 1996.

⁸⁶ Trayectoria: BO. 175; EPI. 67; C17. 18.

⁸⁷ *Cfr.* mi consideración acerca de este nuevo rumbo del penitenciarismo constitucional, en *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 188 y 190. Asimismo, García Ramírez y Martínez Breña, *Presos y prisiones...*, *cit.*, pp. 169.

⁸⁸ *Cfr.* Neuman, Elías e Irurzun, Víctor J., *La sociedad carcelaria*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1968, p. 23, y Falcone, Giovanni, *La lucha contra el crimen organizado. La experiencia de Giovanni Falcone*, 2a. ed., México, Procuraduría General de la República, 1995, pp. 81 y 86.

La Constitución alude a otras penas —o bien, a otras consecuencias jurídicas de la conducta ilícita—⁸⁹ aplicables en determinados supuestos. Para ello, el artículo 22 se ocupa en proscribir la confiscación y al mismo tiempo autorizar ciertas privaciones de bienes que tienen apariencia confiscatoria, por la vía de aclarar que no revisten esta naturaleza. Aquí encontramos otra manifestación reciente —porque no se trata de una figura socorrida en nuestra tradición constitucional— del combate a la delincuencia organizada, especialmente —aunque no exclusivamente— el narcotráfico.

Sucede, sin embargo, que la plausible intención de privar a los delincuentes de medios para delinquir o de productos del crimen cometido se ha desviado hacia un procedimiento fundado en supuestos penales, al que paradójicamente se niega carácter penal. Esto entraña un retroceso en el desarrollo constitucional del sistema penal, que no corresponde analizar en este momento.⁹⁰ Me limitaré a mencionar que la controvertida figura de “extinción de dominio” desembarcó en el artículo 22 constitucional merced a la reforma de 2008, como sanción “no penal” —se dice— de hechos penales, sin necesidad de acreditar la responsabilidad penal del afectado.⁹¹

⁸⁹ En la mayoría de los ordenamientos penales del país, la reparación del daño se considera pena pública, no consecuencia civil del ilícito penal. Esta consideración es errónea. Sea lo que fuere, el artículo 22 señala que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito. *Cfr.* García Ramírez, “Comentario” al artículo 42, en Varios, *Nuevo Código Penal...*, *cit.*, t. I, 2006, pp. 184 y ss.

⁹⁰ Invoco los comentarios que formulo en *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 196 y ss.

⁹¹ Sólo como muestra del adelgazamiento de derechos, el artículo 22 constitucional fue modificado el 27 de mayo de 2015 para incluir dentro de los supuestos de extinción de dominio al enriquecimiento ilícito, junto con la delincuencia organizada, los delitos contra la salud, el secuestro, el robo de vehículos y la trata de personas. De conformidad con la iniciativa que propuso esta inclusión, esperar a la emisión de una sentencia penal en la que se tenga que acreditar la plena culpabilidad del agente para poder decomisar los bienes relacionados con el enriquecimiento ilícito resulta generalmente poco expedito, por lo que a fin de evitar “complicaciones procesales” —eufemismo para llamar a los derechos, requisitos y principios del proceso penal— es preferible operar por medio de la extinción de dominio. *Cfr.* “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, 4 de noviembre de 2014, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/nov/20141104-V.html#Iniciativa1>. Asimismo

El orden de las infracciones de policía y buen gobierno osciló entre el Derecho penal, con sus exigencias legalistas, y el Derecho administrativo, que permite mayores licencias a la autoridad de este ramo. Ha sido facultad del Ejecutivo imponer sanciones por faltas, en general, y específicamente por aquella categoría de faltas, que proveen el marco para la subsistencia, siempre inquietante, de los reglamentos autónomos. El Código Penal de 1871, primero que tuvieron la Federación y el Distrito, contuvo un libro sobre faltas, a la manera del *Code Pénal* napoleónico.

El proyecto constitucional de 1916 reprobó el abuso prohijado por la norma de 1857: “la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo”.⁹² No escapó al Constituyente la amenaza que trae consigo la extensión del régimen de faltas, con las tentaciones que esto sugiere al poder de policía.⁹³ La Constitución vigente abre el espacio al poder reglamentario, aunque introduzca moderaciones a cargo del legislador ordinario. Todavía bajo el espíritu de moderación punitiva —y justicia social— que caracterizó la anterior etapa de la normativa penal, ésta redujo la entidad de las sanciones aplicables a los infractores.

Al orden penal constitucional corresponde también el sustento de otras sanciones: suspensión o pérdida de derechos de ciudadanía, vinculada a determinadas infracciones. En antiguos textos constitucionales se previno más que eso: pérdida de la nacionalidad,⁹⁴ con lo que se condenaba a una posible apatridia. La Constitución en vigor excluye la privación de nacionalidad de quien es mexicano por nacimiento (artículo 37 A).⁹⁵

mo, sobre este tema *cfr.* Gamboa Montejano, Claudia, *Extinción de dominio. Estudio teórico conceptual, marco legal, e iniciativas presentadas en la LXI Legislatura*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2012; Quintero, María Eloisa, “¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?”, *Iter Criminis*, México, 3ª época, núm. 11, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2007, pp. 145 y ss.

⁹² *Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, t. III, pp. 999-1000.

⁹³ Tentación que ingresó a ciertas pretensiones reformadoras de la Constitución, afortunadamente desechadas. *Cfr.* García Ramírez..., *El nuevo procedimiento penal...*, *cit.*, pp. 153 y 154.

⁹⁴ Trayectoria: Primera LC. 5, VI; PR. 12, VI.

⁹⁵ En cambio, es posible la pérdida de nacionalidad de quien es mexicano por naturalización, en determinados supuestos de los que se desprende —en apariencia— el desinterés del naturalizado por conservar la nacionalidad que adquirió (artículo 37 B).

Me ocuparé ahora de las medidas aplicables a los adolescentes, sin perjuicio de abordar más adelante lo concerniente al procedimiento aplicable a esta población, entendida como los menores de edad que tienen más de doce y menos de dieciocho años, quienes no dejan de ser niños en términos de los instrumentos internacionales.⁹⁶ Este gran tema fue definido por medio de las reformas del 12 de diciembre de 2005 y el 2 de julio de 2015 al artículo 18 constitucional. Así, la primera de esas reformas autorizó la imposición de medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, mientras que los menores de doce años que cometieran una conducta típica serían sujetos de asistencia social. La reforma de 2015 eliminó, en este último supuesto, la imposición de medidas rehabilitadoras.⁹⁷

En 2005 se estableció como fin de la imposición de las mencionadas medidas, la “reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades”, propósito al que se uniría la reinserción, en consonancia con la reforma de 2008.⁹⁸ El internamiento se entendió como una “medida extrema”, que sólo

⁹⁶ La Convención sobre los Derechos del Niño, define como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1).

⁹⁷ La eliminación se justificó en virtud de que los menores de doce años no pueden ser sometidos a proceso alguno y, por tanto, no es posible imponerles una medida con fines rehabilitadores. En cambio, la asistencia social es “la base constitucional para el desarrollo de políticas públicas dedicadas a la atención de las condiciones que eventualmente pudieran haber generado que a esa persona menor de edad se atribuya la comisión o participación en un ilícito penal”. “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos Primera, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto de reformas a los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes”, *Gaceta del Senado*, 21 de octubre de 2014, disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sjssp/gaceta/62/3/2014-10-21-1/assets/documentos/Dictamen_Puntos_Const_art_18_73_Const_Justicia_Adolescentes.pdf.

⁹⁸ De acuerdo con el dictamen del Senado, el proyecto de reforma publicado el 2 de julio de 2015, la incorporación de la reinserción social busca ajustarse a la reforma de 2008. Empero, se conserva la reintegración social y familiar a fin de respetar algunos instrumentos internacionales que hacen referencia a este objetivo, como la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. *Cfr. idem.*

podría ser impuesta a los mayores de catorce años por la realización de “conductas antisociales calificadas como graves”. La enmienda de 2015 determinó la procedencia del internamiento—“por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”, cambio que multiplica las posibilidades de aplicación de esta medida, contrariamente a la tendencia mundial. En el apartado correspondiente al enjuiciamiento, se harán los comentarios atinentes a las normas constitucionales que rigen el procedimiento especial para los adolescentes que incurrir en algún ilícito penal.

